



*****1; Y *****1

VS.

**OFICIAL MAYOR DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 240/2025 J.T.

PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, doce de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora 1*: *****1.
- *parte actora 2*: *****1.
- *presidenta municipal*: presidenta municipal de Ensenada, Baja California.
- *oficial mayor*: oficial mayor de Ensenada, Baja California.
- *El exmiembro policial*: *****2.
- *El Reglamento de Servicio Profesional*: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *El Reglamento de Sistema de Prestaciones*: Reglamento que establece el Sistema de Prestaciones y Complementario de Seguridad Social para el Retiro y Jubilación de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

III. Resolución impugnada. La resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta a la instancia que la *parte actora 1* presentó el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

IV. Contestación de la demanda. La *presidenta municipal* y el *oficial mayor* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 050 a 057 y de 072 a 097, respectivamente.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia; atendiendo a lo siguiente:

Para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes, mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Lo anterior es sostenido por el Pleno del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98¹.

En el caso de estudio, de la lectura de la instancia a partir de la cual se reclama la existencia de resolución negativa ficta impugnada, se advierte que la *parte actora 1* manifestó que es viuda del *exmiembro policial*.

La relación que un exmiembro policial guardaba con la corporación policiaca a la que prestaba sus servicios era administrativa y se regía por leyes especiales; por lo que las controversias generadas a partir de ese vínculo eran de competencia de este *Tribunal Estatal*.

Así, y aunque la resolución negativa ficta que se llegue a configurar no se ubica específicamente en la hipótesis que alude el artículo **26**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*², en relación con lo previsto en el numeral **62**, cuarto párrafo, también de la *Ley del Tribunal*, por no suscitarse entre un miembro de la institución policial municipal con motivo de la prestación de sus servicios; por afinidad debe considerarse que su naturaleza también es administrativa, ya que versa sobre el reclamo de una persona que estuvo casada con el *exmiembro policial* para que le sea cubierto el pago de prestaciones económicas con motivo de su fallecimiento.

¹COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28.

²ARTÍCULO 26.- Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

VI.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencia de las Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b).

En ese sentido, se estima que la controversia propuesta resulta ser de la competencia por materia de este *Tribunal Estatal*, dado que el reclamo de la *parte actora 1* pudiera constituir derechos derivados de la relación administrativa que guardaba el *exmiembro policial* con la institución policial a la que prestaba sus servicios.

Por otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora 1* y *parte actora 2* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés³.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

- A)** La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;
- B)** Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;
- C)** En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese

³ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a fojas 034 y 035, el acuse de la instancia que la *parte actora 1* dirigió y presentó a la *presidenta municipal y oficial mayor* en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro; en la que le reclama lo siguiente:

- la entrega de las prestaciones y beneficios económicos, de atención y de seguridad social que correspondan otorgarse a su favor como viuda del *exmiembro policial*, además de aquéllas establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, previstas a favor de los miembros policiales de esta ciudad.

Ahora bien, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, el *Reglamento de Servicio Profesional* y el *Reglamento de Sistema de Prestaciones*, no contemplan la existencia de resolución negativa ficta, ni un término para dictar resolución expresa sobre el reclamo de prestaciones y beneficios a personas beneficiarias los de *exmiembros policiales* que fallecieron.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, veintiséis de febrero de dos mil

veinticuatro, y sin haber obtenido respuesta expresa, en cualquier momento la *parte actora 1* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, veintitrés de enero de dos mil veinticinco, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora 1* y el transcurso de sesenta días naturales contados desde la fecha de su presentación - veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro-, sin haberse producido respuesta expresa y notificado hasta antes de presentarse la demanda en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

1.1. De las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución negativa ficta; solo en relación a la *parte actora 2*.

Como fue expuesto en apartado anterior de esta sentencia, para estar en aptitud de impugnar ante esta instancia jurisdiccional una resolución negativa, es menester acompañar al escrito inicial de demanda la petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal (requisito previsto en el artículo **67**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*).

En el caso de estudio, la única instancia a partir de la cual se reclama la existencia resolución negativa ficta, es la que suscribió la *parte actora 1*, esto es, la que presentó en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

En tal virtud, dicha instancia **no** es la que puede generar la existencia de resolución negativa ficta únicamente en relación a la *parte actora 2*; pues no son quienes la suscribieron ni presentaron en las oficinas públicas de la *presidenta municipal* y del *oficial mayor*.

Es por lo anterior, que no existe probado en autos la existencia de la negativa ficta reclamada por la *parte actora 2*, al no surgir el silencio de la *presidenta municipal* y del *oficial mayor director* para resolver una petición, solicitud o instancia; lo cual actualiza la hipótesis de improcedencia que prevé la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, por no aparecer claramente la existencia de la resolución negativa ficta que impugnan.

Así, y por virtud del surgimiento de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra de la impugnación de la resolución negativa ficta de la *parte actora 2*.

1.2 Por disposición legal existe impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Como fue expuesto, en fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, la *parte actora 1* presentó una instancia a la *presidenta municipal* y al *oficial mayor*.

En esa instancia les solicita la entrega de las prestaciones y beneficios económicos, de atención y de seguridad social, que correspondan otorgarse a su favor como viuda del *exmiembro policial*; además de aquéllas establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, previstas a favor de los miembros policiales de esta ciudad.

La *presidenta municipal* y el *oficial mayor* fueron omisos en resolver dicha instancia y notificarla a la *parte actora 1* antes de presentarse la demanda; generándose así la existencia de la resolución de negativa ficta.

Ahora bien, el segundo enunciado del artículo **75** de la *Ley de Tribunal*, dispone para el caso de impugnación de resolución negativa ficta, que la autoridad [en la contestación de la demanda] expresará los hechos y el derecho en que apoya la misma.

Así, y para el caso de estudio, la *presidenta municipal* indicó que no es la autoridad competente para resolver lo peticionado por la *parte actora 1*, sino la tesorera municipal y el *oficial mayor*, a quienes remitió la instancia para su análisis y respuesta.

Por su parte el *oficial mayor*, indicó que es autoridad competente para resolver respecto de las prestaciones que reclama a su favor la *parte actora 1* en su instancia presentada el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro; negado el derecho a recibirlas por lo siguiente:

-Que es improcedente el pago de la prestación económica identificada como «haber de retiro (prima de antigüedad)», por virtud de que la cantidad correspondiente fue recibida por del *exmiembro policial*; según se hizo constar en un documento de finiquito.

- Que en relación a la prestación económica en concepto de «pensión humanitaria» no tiene derecho a percibirla la *parte actora 1*; en virtud de que el *exmiembro policial* no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo **13** del Reglamento del Servicio Profesional, ni con la edad máxima prevista en el numeral **11** del Reglamento de *Sistema de Prestaciones*.

Ahora bien, el artículo **65**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, establece el derecho del demandante de ampliar la demanda, cuando se reclama una [resolución] negativa ficta.

Dentro del acuerdo del seis de agosto de dos mil veinticinco, dictado en el presente juicio contencioso administrativo, se resolvió que transcurrió en exceso el plazo para ampliar la demanda.

No obstante, y para el caso de análisis, la omisión de la *parte actora 1* de ejercer su derecho de ampliar la demanda, no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda por la *presidenta municipal* y por el *oficial mayor*; tal como lo dispone el último párrafo del numeral **65** de la *Ley del Tribunal*.

Por lo tanto, para que la suscrita juzgadora pueda analizar los fundamentos y motivos de apoyo a la resolución negativa ficta, expresados por la *presidenta municipal* y el *oficial mayor* en sus escritos de contestación a la demanda, es menester que guarden relación directa y específica con lo petitionado por la *parte actora 1* en su instancia del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Para el caso de esa instancia, se advierte que la *parte actora 1* no describe cuales son las prestaciones y beneficios económicos que a la *presidenta municipal* y *oficial mayor* les corresponde resolver si tiene o no derecho a percibirlos como viuda del *exmiembro policial*; ni tampoco describe las prestaciones económicas de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, que le correspondería percibir con dicho carácter, y que dichas

autoridades municipales se encuentren obligadas a resolver sobre su derecho.

No pasa desapercibido que los fundamentos y motivos expresados por el *oficial mayor* son tendentes a negar el derecho de la *parte actora 1* a recibir las prestaciones económicas en conceptos de «haber de retiro (prima de antigüedad)» y «pensión humanitaria». Sin embargo, esas prestaciones no son materia de análisis en este juicio, dado que las mismas fueron solicitadas por la *parte actora 1* en instancia del trece de enero de dos mil veinticinco, y sobre la cual se determinó que aún no existía el momento para reclamar su nulidad como resolución negativa ficta; según fue resuelto dentro del acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

En ese sentido, por virtud de lo establecido en el citado numeral **65**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, existe impedimento para resolver sobre el fondo de la resolución negativa ficta reclamada por la *parte actora 1*; dado que en la presente controversia planteada no se establece con claridad cuáles son las prestaciones económicas y beneficios que la *presidenta municipal* y *oficial mayor* le niegan el derecho a percibir las, a fin de analizar la legalidad de los fundamentos y motivos expresados y, en su caso, de asistir el derecho a percibir las, condenar a esas autoridades a su entrega y pago correspondiente.

En consecuencia, surge la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo **55** de la *Ley del Tribunal*, en relación a la resolución negativa ficta que reclama la *parte actora 1*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora 1, parte actora 2, presidenta municipal y oficial mayor; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

1

“ELIMINADO: Nombres demandantes, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Nombre exmiembro policial, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 240/2025 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.